



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00730-00

Se resuelve la tutela de **Edison de Jesús Taborda Gómez** contra **ARL Sura y ARL Colmena** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social.

Antecedentes

1. El accionante pretende mediante la protección de su derecho constitucional se ordene a la encartada ARL Sura el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a fin de que se surta la controversia presentada en oportunidad por esta última frente a la calificación de origen laboral que determinó su EPS para el diagnóstico “*M255 otros trastornos articulares no clasificados dolor articular*”. Para ello, expresó que a través del dictamen No 4867496 de fecha 14 de abril de 2017, Cafesalud EPS calificó la patología en referencia como de origen laboral, decisión que fue objetada por la ARL para cual estaba afiliado, pero desde ese momento se ha negado a realizar el pago de los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez, impidiendo que se surta el trámite, lo cual afecta su derecho a la seguridad social.

2. **ARL Sura** en su defensa manifestó que en la debida oportunidad manifestó desacuerdo sobre el origen del diagnóstico “*M255 otros trastornos articulares no clasificados dolor articular*” y remitió el 21 de abril de 2017 el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez junto con el pago de los honorarios. En lo que atañe al soporte de su dicho requirió un plazo adicional para su arribo dado la fecha de ocurrencia de los hechos.

3. **ARL Colmena** rindió informe sobre las prestaciones brindadas al actor en los siguientes términos: “*Una vez revisados nuestros sistemas de información, nos permitimos indicar que en el caso del señor EDINSON DE JESUS TABORDA GOMEZ, tiene un evento reportado con esta Aseguradora, de la siguiente manera: Paciente masculino de 33 años, de ocupación cuñero en empresa de hidrocarburos con patologías de origen laboral en firme por desorden musculoesquelético de miembros superiores, columna lumbosacra y trastorno de esfera mental; por los diagnósticos: • Epicondilitis mixta bilateral, • Tenosinovitis de quervain bilateral y discopatía L5S1, y • Trastorno depresivo grave sin síntomas psicóticos Patologías por las que se realizó calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional en el año 2019 con la respectiva indemnización por incapacidad permanente parcial por parte de esta Aseguradora de riesgos laborales (...)*”.

En lo que tiene que ver con el dictamen objeto de debate, sostuvo que realizado el estudio del dictamen de calificación # 98286 del 07/12/2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se logra evidenciar que el mismo giró en torno únicamente al debate por patología de esfera mental y no se pronuncia por patología a nivel de rodilla izquierda.

4. **Cafesalud EPS S.A. En Liquidación** indicó que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2426 del 19 de Julio de 2017, aprobó el plan de reorganización institucional consistente en la creación de una nueva entidad, denominada Medimás EPS,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

estando a cargo de la mentada entidad lo referente a las prestaciones en salud del afiliado. Respecto al caso en concreto relató que el señor Edison de Jesús Taborda Gómez estuvo con afiliación vigente en esa entidad promotora de salud hasta el 31 de julio de 2017.

5. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca expuso: *“Revisando las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se observa que NO EXISTE CASO para estudio de Diagnostico OTROS TRASTORNOS ARTICULARES NO CLASIFICADOS DOLOR ARTICULAR o Ruptura Parcial Distal Del Ligamento Cruzado Interno De Rodilla Izquierda que dice el accionante calificó la EPS de Origen Laboral y la ARL Controvirtió. En cuanto al pago de honorarios, se aclara que la ARL SURA y la ARL COLMENA han realizado en la cuenta bancaria de esta Junta Regional pagos, pero los mismos se efectuaron con el fin de resolver controversias referentes a otros diagnósticos padecidos por el Señor GOMEZ. NO EXISTE EVIDENCIA DE PAGO para estudio de Diagnostico OTROS TRASTORNOS ARTICULARES NO CLASIFICADOS DOLOR ARTICULAR o Ruptura Parcial Distal Del Ligamento Cruzado Interno De Rodilla Izquierda que dice el accionante calificó la EPS de Origen Laboral y la ARL Controvirtió (...).”*

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos de Ley.

Dentro de los requisitos generales de procedencia se encuentra el de **subsidiariedad**, principio que según desarrollo de la jurisprudencia constitucional se desprende en tres escenarios distintos: *“(...) El amparo resulta procedente: (i) siempre que no existan otros mecanismos ordinarios de defensa, o cuando éstos ya fueron agotados; (ii) cuando existe otro medio de defensa ordinario que puede ser idóneo para solventar la necesidad jurídica de quien interpone la acción, pero es ineficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales en atención a las circunstancias concretas del caso y a las condiciones del peticionario. En este caso, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección; y (iii) cuando existe otro medio de defensa judicial ordinario, pero el afectado se halla en riesgo de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo deviene como mecanismo transitorio, hasta que el juez ordinario decida de forma definitiva el asunto (...).”¹*

Otro de los requisitos habilitante del amparo constitucional es el requisito de **inmediatez** del cual debe resaltarse que *“(...) constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. (...) Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.”²*

¹ Sentencia T 406 de 2018

² Sentencia T 332 de 2015



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Descendiendo al **caso en particular** no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia de la acción comoquiera que en respuesta al requerimiento efectuado a la accionante informó que en la actualidad se encuentra desempeñado sus labores profesionales a través de contratos de prestación de servicios, lo que primigeniamente descarta una afectación a su mínimo vital. Es de advertir, que aquellos casos en los que ha procedido el reconocimiento y pago de auxilio por incapacidad parten de la base de una afectación actual a la salud que impida el desarrollo de las actividades productivas, evento que se itera no se verifica en este caso.

En tal sentido, encuentra la suscrita que el mecanismo previsto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver estas controversias, como también en la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126 respecto al trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control, “conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”, resultan idóneos para resolver la controversia que se presenta entre quienes son aquí partes, en razón a que no se demostró la afectación al mínimo vital de la quejosa y su núcleo familiar.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Negar la protección de los derechos reclamados.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ca68a7c182363e4630f47bb9c6f6b5ed258861915a92a60717fd2faae7ecd0

Documento generado en 08/09/2021 08:47:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**